



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-521
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00345

Solicitante: Yesid Humberto Puerta de Arco

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Henry Forero González

Proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-003-2019-00167-00

Fecha de sala: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2020, el doctor Yesid Humberto Puerta de Arco, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2019-00167-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de la vigilancia judicial, no ha sido atendida su solicitud de tener por no contestada la demanda en debida forma, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 31 del C. P. T., la cual fue presentada los días 22 de julio, 31 de agosto, 21 de septiembre y 14 de octubre de la presente anualidad, al considerar que la contestación radicada por la demandada UGPP, no aportó en sus anexos el expediente administrativo del causante.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-532 de 12 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 13 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 13 de noviembre de 2020, el doctor Henry Forero González, Juez 3º Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante auto de 12 noviembre de 2020 se dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por la UGPP conforme al artículo 31 CPL, el cual establece que se concederá el término de cinco días para que sea subsanada, al vencimiento del cual sin que se proceda de conformidad, deberá tenerse por no contestada.

Precisó el funcionario judicial que durante el año han sido proferidas distintas providencias, pese a que el secretario de la agencia judicial que regenta fue diagnosticado con COVID-19 y tres de los empleados tienen preexistencias, lo que impide su comparecencia al despacho, a lo cual se sumó el hecho de que durante muchos meses el despacho no contaba con tres de los computadores y el escáner estuvo dañado; sin embargo, y respetando el los turnos de los procesos, se tramitó la solicitud del hoy quejoso.

A su turno, el doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, secretario del despacho judicial, rindió el informe solicitado, reiterando lo expuesto por su titular.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yesid Humberto Puerta de Arco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa solicitada por el doctor Yesid Humberto Puerta de Arco, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2019-00167-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en tener por no contestada la demanda por parte de la UGPP.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso el funcionario judicial que mediante auto de 12 noviembre de 2020 se dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por la UGPP conforme al artículo 31 CPL, el cual establece que se concederá el término de cinco días para que sea subsanada, al vencimiento del cual sin que se proceda de conformidad, deberá tenerse por no contestada.

Vistos los argumentos esbozados por los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de tener por no contestada la demanda	22/07/2020
2	Reiteración solicitud de tener por no contestada la demanda	31/08/2020
3	Reiteración solicitud de tener por no contestada la demanda	21/09/2020
4	Reiteración solicitud de tener por no contestada la demanda	14/10/2020
5	Pase al despacho del expediente	12/11/2020
6	Auto inadmite la contestación de la demanda	12/11/2020
7	Requerimiento efectuado por la seccional	13/11/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso ordinario laboral de la referencia se solicitó tener por no contestada la demanda el día 22 de julio de 2020, la cual fue atendida por el despacho judicial vigilado a través de auto de 12 de noviembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el 13 de noviembre del corriente año, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que entre la fecha de presentación de la solicitud de tener por no contestada la demanda y su pase al despacho, transcurrieron 87 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes conforme al artículo 120 *ibidem*.

No obstante lo anterior, del informe rendido por el funcionario judicial, es posible extraer que la demora en el pase al despacho obedeció a las dificultades que afrontó el despacho judicial encartado para iniciar el trámite de digitalización de expediente, teniendo en cuenta que el doctor José Benjamín Ballesteros Alvarino, secretario del despacho, fue diagnosticado con COVID-19, por lo que es claro que no podía acudir a la sede judicial para realizar esa labor, a lo que se sumó el hecho de que se encontraran averiados tres de los computadores del despacho, así como el scanner asignado al juzgado, situaciones que en varios momentos puso en conocimiento de este consejo seccional y que sin duda, incidieron en el cumplimiento de los turnos asignados para la digitalización de los proceso, entre ellos el de marras, tornándose así razonable el plazo empleado por la secretaría para efectuar el ingreso al despacho.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue resuelto con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

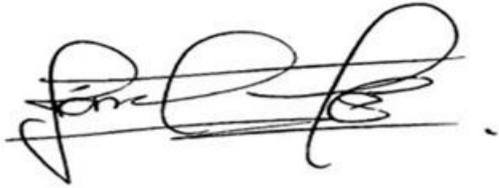
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yesid Humberto Puerta De Arco, sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001-31-05-003-2019-00167-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-521
26 de noviembre de 2020



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS